



## LEY N° 235

### **FOMENTO Y DIFUSION DEL SISTEMA COOPERATIVO: DECLARACION DE INTERES TERRITORIAL.**

Sanción: 26 de Octubre de 1984.

Promulgación: 01/11/84. D.T. N° 2.961.

Publicación: B.O.T. 12/11/84.

**Artículo 1°.-** Serán considerados de interés territorial el fomento y la difusión del sistema cooperativo.

**Artículo 2°.-** Las sociedades cooperativas radicadas en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no son sujeto imponible a tributación territorial alguna.

**Artículo 3°.-** En las contrataciones del Estado, las reparticiones territoriales centralizadas o autárquicas, darán preferencia a las cooperativas ante la igualdad de condiciones con otros oferentes dentro de las disposiciones que establezcan las leyes de la contabilidad territorial y nacional y gozarán de los beneficios otorgados por Decreto Territorial N° 1231/81.

**Artículo 4°.-** A través del Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se establecerá un régimen crediticio especial preferencial para la atención de las cooperativas.

**Artículo 5°.-** Créase por esta Ley el Fondo Territorial de Desarrollo, el cual será destinado a la asistencia técnica, económica y financiera directa para las cooperativas radicadas en el Territorio, como cuenta especial la que será administrada por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 6°.-** Los recursos del Fondo Territorial de Desarrollo Cooperativo estarán constituidos por los créditos que habilite anualmente el Presupuesto General de Gastos y Recursos, las multas que aplicare el órgano fiscalizador, el sobrante patrimonial que resultare de la liquidación de las cooperativas y un CINCO POR CIENTO (5%) sobre los excedentes de cada ejercicio fiscal.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía y Finanzas, la que tendrá a su cargo el Registro Permanente de Cooperativas y el asesoramiento control y fiscalización de las mismas.

**Artículo 8°.-** A los fines del Artículo 7° las cooperativas constituidas y que en el futuro se constituyan en el Territorio deberán solicitar su inscripción en los plazos y modos que fije la reglamentación.

**Artículo 9°.-** La presente Ley no es derogatoria de ninguna otra norma de cuyo texto o interpretación resulten beneficios más amplios que los que en ésta se establecen. Las disposiciones de la presente se aplicarán únicamente a las cooperativas radicadas y registradas en el Territorio.

**Artículo 10.-** De forma.